



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, numero 47.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 148.

La Direccion general de Contribuciones me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. S. fecha 22 del actual, en que manifiesta el estado de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y las dificultades que se presentan para que ingresen en Tesorería dentro del presente mes la mitad de su importe, los pueblos cuyos Ayuntamientos, en union en la Junta de asociados, han elegido la administracion de los medios ó arbitrios que la ley les concede para verificarlo; en su vista y considerando.—1.º Que las municipalidades que han adoptado el medio de la administracion por su cuenta de los arbitrios á derechos que han de producir el importe y de sus cupos y recargos municipales y provinciales, no les ha sido dables establecer la recaudacion ántes de vencido el primer semestre.—2.º Que á consecuencia de la alteracion que se ha experimentado en la mayor parte de las provincias por los últimos acontecimientos políticos, naturalmente han debido entorpecerse las operaciones preliminares del establecimiento de esta nueva contribucion, paralizándose por lo tanto la recaudacion de la misma.—3.º Que la supresion de los arbitrios estableci-

dos sobre los cereales y harinas, acordadas por Real decreto de 20 del corriente, ha de producir forzosamente alguna disminucion, aunque no de gran importancia, en los ingresos correspondientes á este impuesto. 4.º —Que habiéndose renovado además la mayor parte de las municipalidades, los nuevos individuos que las componen encuentran graves obstáculos para cubrir con la exactitud conveniente la obligacion de ingresar en el Tesoro la parte de los cupos de la derrama que les corresponde, y cubrir sus atenciones municipales y provinciales, por carecer de otros medios y fondos.—Y 5.º Que si bien existen razones de conveniencia y justicia en favor de los Ayuntamientos de que se trata, para que no se les obligue á pagar mas que lo que hubiesen recaudado por los medios y arbitrios establecidos, no puede ni debe haberlas respecto á aquellos que hubiesen arrendado los derechos sobre las especies gravadas ó que hayan elegido el repartimiento vecinal, ó que se aplique el sobrante del caudal de propios para cubrir el todo ó parte de sus cupos; pues que para estos casos, segun la legislacion vigente, se debe ingresar el importe de la mitad de la derrama dentro del segundo mes, como antes se hacia cuando existia la contribucion de consumos y se hace hoy con los cupos de la territorial é industrial; por todas estas razones S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar: 1.º Que los Ayuntamientos que hayan acordado, y la Diputacion provincial aprobado, cubrir los cupos de la derrama por medio de arbitrios sobre ciertas especies, cuya administracion corra á cargo de las municipalidades, ingresen en fin de cada mes en Tesorería la cantidad que hayan recaudado, justificándolo en la forma conveniente.—2.º Que en fin del próximo mes de Setiembre presenten en la Administracion de

cienda pública respectiva una liquidación, de la que resulte la cantidad que han dejado de pagar hasta el completo de la mitad del cupo, y propongan, en union con los asociados á la Diputación provincial nuevos medios para cubrir dicho déficit, así como la totalidad de la segunda mitad del mismo cupo, si no creyesen suficientes los que tienen ya aprobados, de modo que ingresen en el Tesoro hasta fin del presente año la totalidad del que se les señaló en el repartimiento.—3.º Que los Gobernadores de las provincias respectivas cuiden de que las Diputaciones examinen con urgencia dichas propuestas á tenor de lo mandado en el artículo 47 de la Real instrucción de 16 de Abril de este año y en la Real orden circular de 4 del mes actual, á fin de que la ley se cumpla religiosamente y el Tesoro pueda hacer frente á sus atenciones.—Y 4.º Que los Ayuntamientos que tengan arrendados los arbitrios sobre las especies designadas, los que cubran sus cupos ó parte de ellos por repartimiento vecinal ó con el sobrante de los bienes de propios, ingresen en Tesorería las cantidades correspondientes dentro de los meses de Agosto y Noviembre próximo, según se ordena en el artículo 59 de la mencionada Real instrucción, siendo apremiables los que no lo verifiquen con arreglo al artículo 6.º de la misma.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los propios fines y puntual cumplimiento en la parte que le toca, previniéndole además.—1.º Que tan luego como sea conocido en esa Administración el déficit que resulta á cada pueblo, de los que tratan los artículos 1.º y 2.º de la preinserta Real orden, por lo que se haya dejado de ingresar en Tesorería hasta el completo de la mitad de su cupo, remita á esta superioridad la correspondiente nota del importe de dicho déficit sin perjuicio de remitir luego un estado general en que aparezca por Ayuntamientos el total de todos aquellos.—2.º Que se cuide de que las mismas corporaciones reúnan previamente la junta de asociados para acordar los medios de cubrir sus déficit, ya sea elevando el tipo sobre las especies que antes habían sido gravadas; pero sin exceder el máximo de la tarifa, ya eligiendo otras nuevas, ya en fin adoptando el medio que estimen conveniente, teniendo para ello muy presentes las prevenciones de la Real orden circular de 4 de este mes y del art. 2.º del Real decreto de 20 del mismo espedido por el Ministerio de Fomento inserto en la Gaceta del día 21.—Y 3.º Que así que sean aprobadas las nuevas propuestas presenten los Ayuntamientos en la Administración en un breve plazo, la demostración de que trata el art. 48 de la instrucción á fin de que la referida oficina redacte y remita á esta superioridad un nuevo resumen general de toda la provincia arreglado al modelo que acompañó á la circular de 5 de Junio último.

*Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas personas á quien incumbe su cumplimiento le presten el mas puntual que se exige á cada uno según el artículo ó artículos en que se hallen comprendidos, presentando además en la Administración principal de Hacienda pública dentro de cuatro dias la demostración de que trata el art. 48 de la instrucción, bajo aper-*

*cibimiento de que pasará comisionado á recogerla á costa de los ayuntamientos morosos. Albacete 28 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.*

## OTRA NUMERO 149.

*El Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino en 20 del actual, me dice lo siguiente.*

Con la fecha que al final se espresa, dijo esta Secretaria general á los Administradores de Loterías lo que sigue.—El Tribunal, con el objeto de obtener la pronta y debida clasificación de la correspondencia que recibe, facilitando todo lo posible el servicio en sus dependencias inmediatas, ha acordado que en lo sucesivo las Administraciones principales de Loterías, al margen de los oficios con que en la víspera de cada sorteo deben remitirle los partes de venta, ó las facturas de Billetes no emitidos, según lo previene el artículo 352 de la Instrucción general de la Renta de Loterías aprobada por S. M. en 10 de Junio de 1852, pongan el titulo de la Renta, el nombre de la Provincia, el de la Administración, y el Número que esta tenga, si hubiese mas de una en el pueblo en que radique; y así mismo que en el sobre que cierre estos documentos, que se dirigirá al Excmo. Sr. Presidente de este Tribunal, se estampe el titulo de Loterías.—Y para que tenga debido cumplimiento lo participo á V. por acuerdo del Tribunal, esperando aviso del recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1856.—El Secretario general, Narciso de la Escosura.—Y observándose que, apesar de tan terminante disposición, no se cumple por algunos Delegados lo que está prevenido sobre el particular, me dirijo á V. S. prometiéndome de su interés por el servicio dará las órdenes conducentes á que se sujeten á lo que queda preceptuado, y hará igual encargo á los Alcaldes, como delegados que son de la Renta, previniéndoles al mismo tiempo que en los avisos que con arreglo á la Instrucción, den á este Tribunal no incluyan otra comunicación alguna, aunque sea relativa á la misma Renta, pues en su caso deberán hacerlo en pliego separado; cuyas prevenciones podrá V. S. hacer públicas, si lo estima conveniente, por medio del Boletín oficial para conocimiento de los encargados de cumplirlas.

*En su cumplimiento se hace público en este periódico oficial la precedente orden, para que llegue á conocimiento de los funcionarios públicos encargados de su cumplimiento. Albacete 27 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.*

## SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

### Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia Territorial el bando siguiente:

»Bando.—Don Diego de los Rios y Rubio, Capitan General interino de los Reinos de Valencia y Murcia.—El considerable número de

robos, asesinatos y excesos de funesta índole que con frecuencia se me denuncian, sin que basten á contenerlos ni remediarlos los medios ordinarios con que cuenta la Autoridad, afectan hondamente mi espíritu que anhela ver asegurado el bienestar de los pueblos.

No basta dictar medidas para su esterminio, cuando se estrellan éstas por una parte con la indecision y apatia de algunas Municipalidades, y por otra con la falta de respeto que inspiran las leyes á gentes abyectas y exentas de toda consideracion humana.

El mal crece; los robos, vejaciones é insultos se propagan; la gente honrada, sensata y amante del porvenir del pais se estremece y vuelve los ojos á mi doble autoridad, en la confianza de que, ya como Capitan General, ya como Gobernador Civil, propinaré seguro remedio; pero no basta, repito, el ordinario para cortar la gangrena.—La autoridad judicial trabaja, pero sin fruto; fórmanse numerosos procesos; pero las mas veces, si se consigna la historia fiel del crimen, no es posible probar el nombre de los autores: hay temor, miedo á declarar, por si la exigencia de una ley, benigna tal vez, coloca en un apartado parage al reo frente á frente con el testigo.

Asegurar el bien público es la primera y mas noble mision de una autoridad; y si para ello necesita forzar sus medios naturales de accion, no por eso los desprestigia ni mata su cometido.

Por lo tanto, y usando de las facultades y atribuciones de que me hallo revestido, por el estado de guerra en que se encuentra este Distrito,

### ORDENO Y MANDO:

ARTICULO 1.º Desde la publicacion del presente Bando quedan sometidos al conocimiento, instruccion y fallo de los consejos de guerra permanentes, los delitos de robo con violencia en las personas y fuerza en las cosas, que se perpetren, tanto en poblado como en despoblado, siempre y cuando el número de malhechores esceda de uno, y lleven armas de cualesquiera clase.

ART. 2.º Igualmente lo quedan á los mismos consejos los delitos de usar y guardar armas, tanto de fuego como blancas sin la debida autorizacion, escepto las navajas sin resortes y del uso ordinario, y cuyo largo no exceda con el mango de palmo y medio.

ART. 3.º La instruccion de las causas que se formen por los delitos mencionados será verbal: el Fiscal que al intento se nombre se guiará, para la sustanciacion, por el método que al intento transmitiré por separado á los Presidentes.

ART. 4.º Se fija como máximo, para la duracion del juicio el término de tres dias, salvo el caso de que la naturaleza de la averiguacion del crimen y la necesidad de adquirir la completa prueba exija mayor latitud, en cuyo caso se tomará el preciso, pero sin perder de vista la urgencia recomendada; bien entendido que, terminada la instruccion y fallo, se consultarán los procesos

con mi autoridad, para el competente juicio de revision.

ART. 5.º Se conmina con la pena de muerte, pasado por las armas, á los culpables del crimen de robo consumado, y definida ya en el art. 1.º, exigiéndose, para su aplicacion, la competente prueba que requieren las leyes.

ART. 6.º Respecto á los cómplices, encubridores y demás casos que no se refieran al robo consumado, como son el frustrado, tentativa, conspiracion y proposicion, pero que por el número de los culpables y circunstancias que estén comprendidos en la escepcion del articulo 1.º, se sujetarán los Fiscales en sus conclusiones, y los consejos en sus fallos á las penas establecidas en el Código penal vigente, estimando los grados máximos en lo posible para que se despliegue la mayor energia.

ART. 7.º Toda persona que guarde ó se le aprehenda un trabuco ó retaco, sufrirá por este solo hecho siete meses de prision correccional; tres meses de arresto mayor, si es una escopeta sin autorizacion para su uso; dos, si fuere un puñal ó navaja de muelle, y uno, si excede esta de la dimension indicada en el articulo 2.º

ART. 8.º Los Alcaldes, y en su defecto los individuos de Ayuntamiento que hiciere sus veces, quedan obligados desde la publicacion de este Bando, á dar parte verbal ó por escrito á los Jefes Militares mas inmediatos, de los robos que se perpetren en sus respectivas jurisdicciones, esto sin perjuicio de verificarlo siempre por escrito á mi autoridad; de adoptar además en el momento supremo, las disposiciones oportunas para la captura de los culpables, y de formar, por último, las primeras diligencias, para evitar la impunidad, en el caso que no se verifique en el acto por autoridad militar, ú Oficial espresamente asignado al intento.

ART. 9.º Los que desobedecieren ó se mostrasen morosos en lo preceptuado en el anterior articulo, serán penados con una multa que no bajará de 500 ni escederá de 4,000 rs., segun la significacion y entidad de la falta, salvo el competente juicio criminal si tuviere diversa calificacion; cuya multa precisamente será satisfecha en el papel correspondiente.

ART. 10. Se declaran incluidos en la precedente conminacion toda clase de personas que habiendo presenciado la perpetracion de un robo, no dieran aviso cual corresponde á la autoridad mas inmediata; en el concepto que si son insolventes se sustituirá el arresto, graduado á la importancia de la multa.

ART. 11. Serán recomendados para la debida recompensa ó gracia al Gobierno de S. M. la Reina, (Q. D. G.), los Alcaldes, individuos de Ayuntamiento, ó cualesquiera otra persona que se distinga en esta clase de servicio; en el concepto que demostraré la mayor eficacia para el logro del premio, á medida que sea el celo desplegado ó importancia del servicio que se prestase.

Encargo la mayor vigilancia y actividad á mis subordinados y á toda clase de funcionarios públicos que deban por la mision que egercen desplegar interés en la captura de los delinquentes comprendidos en estas disposiciones; en el concepto que si bien promoveré los premios convenientes á los que se distinguan, castigaré inexorablemente la menor omision, cualquiera que sea su clase y circunstancias.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, publico el presente en Valencia á 21 de Agosto de 1856.—*Diego de los Rios.*»

Dada cuenta en Sala extraordinaria en vacaciones acordó su cumplimiento, y que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de las provincias de Valencia y Murcia para que lo tenga por su parte. Dios guardé á VV. muchos años. Albacete 25 de Agosto de 1856.—*Vicente Maria de Canta.*—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Junta de la Deuda pública.—Repitiéndose con frecuencia los casos de presentarse al cobro en la Tesoreria de este Establecimiento, cupones de la Deuda, á los que por ignorancia ó descuido se les segrega ó recorta el talon, impidiendo de este modo el que puedan ser comprobados debidamente, la Junta ha creido oportuno recordar á los tenedores de dicha clase de efectos, que no pueden satisfacerse, ni se satisfará cupon alguno que se presente sin su talon respectivo que es el mas seguro y verdadero comprobante de su legitimidad. Madrid 21 de Agosto de 1856.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º V.º, El Director general presidente P. A., Adaro.—Es copia. El Subsecretario, Lopez de Tejada.

D. Martin Garcia, Alcalde 1.º constitucional de esta villa.

Hago saber: Que siendo llegado el tiempo de proceder la Junta pericial á la formacion de los trabajos estadisticos que le está encargado por la ley para la próxima derrama de 1857, se hace preciso que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se apresuren á presentar en Secretaria las oportunas relaciones clasificadas de sus respectivas riquezas, todos los propietarios, colonos, arrendadores, teratenientes ó apoderados de ellos con sugesion á los modelos insertos en el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, bajo apercibimiento que los que no lo verifiquen quedan incurso en las penas establecidas por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de sufrir las consecuencias que determina el artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848.—*Higuera* 25 de Agosto de 1856.—*Martin Garcia.*—*Santiago Sanchez*, Srio.

Don Sa'vador Barnuevo, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de las disposiciones que contiene la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia 7 del actual, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado entre otras cosas, se prevenga á todos los contribuyentes á la Territorial de la misma, vecinos ó forasteros, propietarios ó colonos, que en el término de veinte dias á contar desde hoy, presenten en esta Secretaria las relaciones de riqueza que han de servir para redactar el amillaramiento y reparto del año próximo; bajo apercibimiento á los que no las presenten, de quedar incurso en las penas que marca la legislación vigente en la materia. Chinchilla 22 de Agosto de 1856. *Salvador Barnuevo.*—Po su mandado, *Francisco Garcia Durban.*

Don Ginés Garcia Martínez, Regidor primero del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Perez, funcionario como Alcalde por ausencia del propietario etc.

Hago saber: Que para que se cumpla estrictamente la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 7 del actual, es de toda urgencia y necesidad, el que por los contribuyentes sujetos á la contribucion territorial de este pueblo, se presenten en la Secretaria municipal del mismo, relaciones juradas de toda clase de riqueza que les pertenezca y deba por consiguiente sujetarse al padron de amillaramiento que ha de formarse para el año próximo 1857 como base del repartimiento de dicho año; cuyas relaciones extendidas en un todo conforme á lo prevenido en los modelos insertos en el Reglamento general de estadísticas de 18 de Diciembre de 1846 serán entregadas en dicha Secretaria dentro del término de 15 dias que dan principio en el de la fecha, y finan el dia 13 del próximo mes de Setiembre; apercibido que de no hacerlo sufrirán las consecuencias del caso 4.º de dicha circular por la no presentacion, y las del 6.º por cualquier ocultacion que se note; y para que no puedan alegar ignorancia además de los edictos en los parages de costumbre, se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de todos. Perez 29 de Agosto de 1856.—*Ginés Garcia Martínez.*—Por su mandado, *Nemesio Valdés*, Srio.

Don Matias Gimenez Perona, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la villa de Albacete, cito y emplazo á Juan Rico Nuñez natural de la misma, para que dentro de él se presente en este mi Juzgado á la práctica de una diligencia que tengo acordada en causa que se le sigue, sobre falsedad de una cédula de vecindad y vagancia, advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cuenca á 25 de Agosto de 1856.—*Matias Gimenez Perona.*—*P. S. M., Leon Torrente.*

IMPRESA DE LA UNION.